

y ay de y portanto acordaron que
 y ara requerir al dicho juez condi
 cional y publico y con los demas
 ante y obedir a nientos del dñy dñe
 de la ciudad de murcia el señor re
 gido andrés de cerna que en su
 poder conforma y todo lo que
 ley y demas cosas necesarias de an
 si lo acordaron
 = fecho en murcia a diez e once de mayo de noventa e tres =

Poder

Que tan a on veinte e cinco dias del
 mes de octubre de mill e seyscientos
 e treinta e tres años ante mi el señor
 juez publico y legos de esta villa de
 conde de justicia y regimiento de ella
 tanto juntos en su ayuntamiento
 en la sala mayor de talilla de adaba
 supremades de Juan de molina
 y Juan martin franco alcaide
 ordinario y Juan de cano bynora
 y gonzalo de mora y alonso martin
 ramos regidores de esta villa de
 nobillay conde de cerna y poder
 cony lido que ambas tanto de dñe
 de require a andrés gonzalez de cerna
 vecino y regidor de esta villa de
 ci al niente y ara que en nombre
 de esta ayuntamiento y villa y
 y en el nombre de la villa y
 de murcia ante el juez que en ella
 se oye en va con de la cerna de las
 monedas forenses de bre que los dñe
 de esta villa y y en requerir
 ley y en guerra con el real publico

